



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1001-2001-AA/TC  
HUÁNUCO  
JESÚS FAVIO MENDIETA Y RÍOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto del 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recuso extraordinario interpuesto por don Jesús Favio Mendieta y Ríos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, de fojas 249, su fecha 14 de agosto de 2001, que, confirmando la apelada, declaró infundadas las defensas previas y la excepción de incompetencia propuesta por la demandada, así como infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. para que se deje sin efecto legal alguno la carta notarial de fecha 16 de febrero de 2001, por considerar que vulnera su derecho constitucional al trabajo, motivo por el que solicita su inmediata reposición en el puesto que venía desempeñando hasta antes del 28 de febrero de 2001.

Manifiesta que ha laborado en la empresa Telefónica del Perú S.A.A. desde julio de 1975 hasta el 28 de febrero de 2001, fecha en la que se le impidió ingresar a su centro de trabajo. Durante dicho período, nunca ha tenido problemas con la empresa demandada ni tampoco ha sido sancionado administrativamente por algún hecho; por el contrario, ha sido un trabajador eficiente y responsable, que, incluso, ha sido reconocido por la empresa como uno de los trabajadores más sobresalientes, como lo acredita mediante instrumentales que adjunta a su escrito. No obstante, la demandada le ha cursado la carta notarial antes citada, mediante la que le comunica que ha decidido dar por concluido su contrato de trabajo por haber incurrido en faltas graves contempladas en los incisos a), c) y d) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el D.S. N.º 003-97-TR, tales como: a) haber proporcionado información falsa presentando documentos sobrevaluados; b) quebrantar la buena fe laboral al hacer mal uso de la confianza depositada generando un documento en complicidad con el propietario del Hostal Latino de Tingo María; c) presentar documentos sobrevaluados para conseguir beneficios personales con la intención de causar daño a su empresa; y, d) perjudicar económicamente a la empresa; faltas que se le han atribuido tomando como base un supuesto informe u oficio remitido por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del citado hostel, donde se indica que, a solicitud del demandante, se ha sobrevaluado la factura N.º 009549 por el importe de novecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 975.00). Sin embargo, dichos cargos, oportunamente, han sido aclarados mediante comunicaciones que cursó con fechas 5 de febrero de 2001 y 13 de febrero del mismo año, en las que desvirtúa las afirmaciones hechas por la demandada; incluso, el mismo demandante, con fecha 15 de febrero de 2001, ha remitido carta notarial al propietario del Hostal Latino, a fin de que dicha persona rectifique el informe falso y malicioso que se envió al Jefe Zonal de Huancayo con fecha 17 de enero de 2001 (sic); no obstante, hasta la fecha no se le ha dado respuesta a su comunicación. A todo lo dicho, agrega que los actos por los que ha resultado perjudicado se han ejecutado en represalia por haber interpuesto contra la misma demandada una acción judicial de Ejecución de Acuerdo Extra Proceso, la misma que actualmente se encuentra en trámite y donde precisamente, y antes de que se produjera su despido, le reclamaba el reconocimiento de sus derechos laborales.

Telefónica del Perú S.A.A., representada por su apoderado, don Walter Ríos Mena, solicita que se declare inadmisibles la demanda o infundada la pretensión. Sostiene que la acción debe rechazarse de plano, porque la violación alegada se ha convertido en irreparable al haberse despedido al demandante conforme a ley, además manifiesta que la reposición no procede sino en los supuestos de despidos nulos, lo que no sucede en el presente caso. Agrega además que la presente vía, por su carencia de etapa probatoria, no resulta idónea, sino la vía laboral, motivo por el que propone la excepción de incompetencia. En cuanto al fondo de la controversia, precisa que no se ha vulnerado los derechos constitucionales reclamados, dado que el despido del demandante se ha producido tras haberse comprobado la existencia de una falta grave, frente a la cual ha ejercido su derecho de defensa.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 13 de junio de 2001, declara infundadas las defensas previas y la excepción de incompetencia propuesta, así como infundada la demanda, por considerar, principalmente, que resulta imposible reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho invocado, por cuanto el demandante fue despedido en aplicación de la ley y, conforme a la misma, se le otorgó el derecho a efectuar sus descargos. Por otra parte, las faltas imputables al demandante están previstas en la ley, por lo que el empleador ha procedido a aplicarla. Indica que, para discutir dicha controversia, se requiere de estación probatoria de la cual carece la acción de amparo. Finalmente, señala que el artículo 27º de la Constitución no supone la posibilidad de reposición del trabajador.

La recurrida confirma la apelada por considerar, fundamentalmente, que el demandante ha sido debidamente informado de los cargos formulados en su contra, los que, además, se encuentran tipificados en la ley, por lo que no se ha vulnerado sus derechos constitucionales. Por otra parte, según la Constitución, el derecho al trabajo se ejerce con sujeción a la ley, lo que ocurre en el presente caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

- 1) Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que se deje sin efecto legal alguno la carta notarial de fecha 16 de febrero de 2001, por considerar que la misma vulnera el derecho constitucional al trabajo del demandante, motivo por el que solicita su inmediata reposición en el puesto que venía desempeñando hasta antes del 28 de febrero de 2001.
- 2) Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente constitucional, este Colegiado considera plenamente legítima la pretensión demandada habida cuenta de que: **a)** aun cuando la presente controversia se ha centrado en determinar si el acto de despido del que fue objeto el demandante mediante la carta notarial de fecha 6 de febrero de 2001, supuso o no el ejercicio regular de una facultad conferida por la ley, el Tribunal opina que en el caso de autos y por la naturaleza de los hechos imputados al demandante, es necesario efectuar un examen razonado de los antecedentes que generaron dicha medida; **b)** queda plenamente claro, por lo demás, que la razón por la que el Juzgador Constitucional estima que puede revisar si un despido se ha producido conforme a la Constitución, no reside en el hecho de calificar si dicha medida fue adoptada en los términos establecidos por el artículo 24° del Texto Único del Decreto Legislativo N.° 728, a efectos de precisar si procede o no la reposición o, en su caso, la indemnización, sino en el hecho de determinar si el acto concreto de despido se ha producido o no vulnerando derechos fundamentales; **c)** en los supuestos descritos resulta evidente que si las imputaciones efectuadas contra el demandante tuvieron como marco de referencia la comunicación dirigida por el propietario del Hostal Latino, don Nolberto Artidoro Gutiérrez Vargas, a la empresa demandada, en la que, presuntamente, se responsabilizó a don Jesús Favio Mendieta y Ríos de haber solicitado sobrevalorar el monto correspondiente a la factura N.° 009549, expedida por concepto de alojamiento, la emplazada, por lo menos, ha debido presentar dicha comunicación a fin de corroborar la legitimidad de la investigación y posterior sanción que aplicó; **d)** en el caso de autos es evidente que la demandada no sólo no ha acompañado elementos probatorios que respalden inobjetablemente su proceder, sino que, por el contrario, tampoco ha podido desvirtuar las instrumentales obrantes de fojas 28 a 34 y de fojas 35 a 41 del cuaderno del Tribunal Constitucional, y en las que aparece una versión de los hechos totalmente distinta a la señalada por la empresa demandada. Lejos de ello, el representante de la demandada ni siquiera llega a precisar si la citada comunicación inculpativa fue cursada por el propietario del Hostal Latino o por alguno de sus trabajadores, conforme se aprecia a fojas 33 y 34 del mencionado cuaderno; **e)** en el contexto señalado resulta incuestionable que, si no existe certeza plena respecto de los hechos imputados al recurrente, mal puede la empresa demandada atribuirle la comisión de faltas graves, tanto más cuanto que la comprobación de las mismas requeriría de un proceso adecuado donde puedan actuarse todas las pruebas del caso, y no el procedimiento evidentemente sumarísimo al que ha sido sometido; **f)** por otra parte, no escapa al análisis de la sanción misma aplicada contra el recurrente que, según se aprecia del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de Telefónica del Perú S.A.A., las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas disciplinarias aplicables al trabajador que incurra en faltas pueden ser de cuatro tipos: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión y despido. En el caso de autos, y de acuerdo con las consideraciones precedentes, si no existe acreditación plena de los hechos atribuidos al demandante, carece de todo sustento haberle aplicado la sanción más drástica, lo que significa que el proceso al que fue sometido no puede juzgarse debido, no sólo desde el punto de vista formal sino, sobre todo, desde el punto de vista sustantivo.

- 3) Habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda deberá estimarse otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a don Jesús Fabio Mendieta y Ríos la carta notarial de fecha 16 de febrero de 2001. Ordena a Telefónica del Perú S.A.A. reponer al recurrente en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del 28 de febrero de 2001. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIBGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR